

RESOLUCIÓN N° 0301 29 MAY 2024

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA con identificación tributaria No 860.516.431-7 en contra de la Resolución No 0593 de 21 de noviembre de 2023, y se establecen otras disposiciones”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 0593 del 21 de noviembre de 2023, se renovó a nombre de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL con identificación tributaria No 860.516.431-7, el permiso de vertimientos en beneficio del Campo Santa Lucia ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar.

Que la precitada resolución fue notificada, el día 23 de noviembre de 2023.

Que el día 11 de diciembre de 2023, bajo el radicado No 12233 de la ventanilla única de Corpocesar, MAURICIO G CALDERON HERNANDEZ, identificado con la CC No 79.800.034 actuando en calidad de representante legal suplente de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA antes denominada (GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL), impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. Resulta pertinente manifestar que el escrito impugnador posee fecha del 4 de diciembre, pero con constancia de radicación o presentación en Corpocesar, del día 11 de diciembre de 2023.

Que mediante ley 962 de 2005 se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. En el artículo 10 se preceptúa que “Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo”. En el expediente no existe ninguna evidencia o prueba en torno a la fecha de incorporación a correo, solo la constancia de radicación en ventanilla única No 12233 del 11 de diciembre de 2023.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011 “ Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”. Este plazo quedó expresamente señalado en el artículo décimo primero de la resolución que se impugna.

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011, “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

B.

0301

29 MAY 2024

Continuación Resolución No de , por medio de la cual se desata impugnación presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA con identificación tributaria No 860.516.431-7 en contra de la Resolución No 0593 de 21 de noviembre de 2023, y se establecen otras disposiciones

2

Que la notificación se surtió el día 23 de noviembre de 2023 y el plazo para presentar recurso vencía el día 7 de diciembre del año en citas. Así lo reconoce el propio recurrente cuando en su escrito señala lo siguiente: **“En el caso en concreto su despacho profirió el acto administrativo contenido en la resolución 0593 del 21 de noviembre de 2023, la cual le fue notificada a la compañía el 23 de noviembre de 2023. Por lo tanto, el término para presentar el recurso de reposición aquí invocado vence el día 7 de diciembre de 2023.....”**. En consecuencia y toda vez que el recurso se presentó el día 11 de diciembre de 2023, dicha impugnación resulta extemporánea y no cumple lo exigido en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que por mandato del Artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **“ Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo”**. En consecuencia se procederá a rechazar el recurso presentado.

Que con ocasión de la revisión efectuada al expediente a raíz del recurso que será rechazado, oficiosamente se ha establecido la existencia de dos errores formales que deben ser corregidos así:

1. El primero de ellos hace referencia a la razón social de la beneficiaria del permiso que se renovó mediante la resolución No 0593 del 21 de noviembre de 2023 y que fue expedido a favor de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLS SUCURSAL. En efecto se observa, que a la luz del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, **“Por escritura pública No 1954 del 30 de mayo de 2023 de Notaría 34 de Bogotá. D.C, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de junio de 2023, con el No 00341327 del libro VI, la sucursal cambió su denominación o razón social de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA,LLS SUCURSAL a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA.”** Lo anterior significa, que el 21 de noviembre de 2023 cuando se expidió el acto administrativo en mención, la empresa ya tenía como razón social la denominación de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA y no la de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA,LLS SUCURSAL, que se le asignó en la resolución supra-dicha. Dicho error debe corregirse.
2. Al tenor de lo consignado en la primera página de la resolución No 0593 del 21 de noviembre de 2023, la empresa aquí mencionada solicitó a Corpocesar renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales, otorgado mediante resolución No 0522 del 29 de mayo de 2012, modificada por acto administrativo No 0399 del 24 de abril de 2014, con cesión de derechos y obligaciones autorizados por resolución No 0647 del 31 de diciembre de 2021, en beneficio del campo Santa Lucía ubicado en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar. Consecuente con lo anterior, a folio 3 de dicha resolución, en el acápite donde se transcribe el punto 4 del informe técnico evaluativo y que sirvió de fundamento técnico para conceder la renovación solicitada, el ingeniero evaluador expresamente señaló lo que a continuación se indica: **“Las aguas residuales industriales no domésticas que se generan en la estación Santa Lucía, provienen de tres (3) fuentes ubicados en la estación: tratador térmico, tanque de recibo y separador general, que en su conjunto conforman el afluente del sistema de tratamiento. Adicionalmente, las aguas provenientes de las diferentes áreas de trabajo de la estación que tengan características de generar aguas aceitosas, son conectadas al sistema de tratamiento mediante cunetas, tuberías y canales. Es importante tener en cuenta además que, conforme con lo autorizado mediante la Resolución 0399 del 24 de abril de 2014 proferida por Corpocesar, se reciben y tratan los efluentes de aguas residuales industriales de otros proyectos de hidrocarburos de las**

0301

29 MAY 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA con identificación tributaria No 860.516.431-7 en contra de la Resolución No 0593 de 21 de noviembre de 2023, y se establecen otras disposiciones

3

mismas características que sean operados por la empresa, los cuales contemplan en sus licencias ambientales o instrumentos de manejo equivalentes la alternativa de manejo de fluidos a través de terceros autorizados". (subraya fuera de texto) De igual manera, a folio 12 de la resolución en comento, en el informe técnico resultante de la evaluación, de manera expresa se manifestó, que se entregaba concepto positivo y se consideraba técnicamente factible la renovación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales de tipo No Doméstico (ARnd), "otorgado a la empresa GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL por medio de la Resolución No 052 de fecha 29 de mayo de 2012, modificada mediante acto administrativo No 0399 de fecha 24 de abril de 2014, con un caudal de 2,94 L/s.....". Por todo lo anterior cabe anotar, que la empresa peticionaria lo solicitó; que el evaluador lo analizó; que el informe técnico lo contempló; que el concepto técnico fue positivo y que quedó plasmado en la parte considerativa de la resolución, que se renovaría el permiso de vertimientos de ARnD otorgado por resolución No 052 de fecha 29 de mayo de 2012, modificada mediante acto administrativo No 0399 de fecha 24 de abril de 2014, pero en la parte resolutive se omitió incluir, referenciar o señalar lo dicho. Dicho error de omisión de palabras debe corregirse.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que se procederá a corregir los errores en citas, lo cual no genera cambios en el sentido material de la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición impetrado en contra de la resolución No 0593 del 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir de oficio, la resolución No 0593 del 21 de noviembre de 2023, precisando lo siguiente para todos los efectos legales:

1. La razón social correcta de la beneficiaria del permiso de vertimientos es GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA con identificación tributaria No 860.516.431-7 y no GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLS SUCURSAL como se había establecido inicialmente.
2. La renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas que fue otorgada, también comprende la actividad autorizada mediante resolución No 0399 de fecha 24 de abril de 2014 y cuya mención fue omitida en la parte resolutive del acto administrativo inicial.

0301

29 MAY 2024

Continuación Resolución No 0301 de 29 MAY 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA con identificación tributaria No 860.516.431-7 en contra de la Resolución No 0593 de 21 de noviembre de 2023, y se establecen otras disposiciones

4

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA GMBH SUCURSAL COLOMBIA con identificación tributaria No 860.516.431-7 o a su apoderado legalmente constituido.

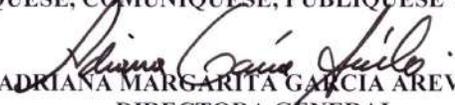
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

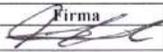
ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 29 MAY 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Iván Martínez Bolívar – Abogado Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA-007-2000